



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-03-2023

ESTADO No. 035

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2022-00143-01	MONICA AREVALO BARRANTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2017-00097-03	HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUAREZ	LA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2021-00166-01	MARTHA MARLENE SOSA HERNANDEZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2022-00181-01	SANDRA EDITH MUÑOZ CIFUENTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-019-2019-00539-01	AURA TULIA VIUCHY MIRANDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00494-00	FERNANDO ESCANDON MONCALEANO	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO DE TRAMITE
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00858-00	AUGUSTO MARQUEZ GARCIA	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00473-00	JESUS LEYNER SANCHEZ PALACIOS	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00611-00	LIZARDO ZARATE ORTEGA	FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
10	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00619-00	JHONATAN ALEJANDRO NIÑO AYALA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
11	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00521-00	DORA SONIA CORTES CASTILLO	CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-003-2021-00223-01	GLORIA CUELLAR CARO Y OTRO	MUNICIPIO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00359-00	RICARDO ANDRES GARZÓN MARTINEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/03/2023	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **MÓNICA ARÉVALO BARRANTES**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Expediente: No. 11001 3342 049-**2022-00143-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la Sentencia proferida en audiencia el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.11

Expediente: 2022-00143-01
Actora: Mónica Arévalo Barrantes

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUAREZ**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Expediente: No.11001 3335 007-**2017-00097-03**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la Sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente digital archivo No.55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **MARTHA MARLENE SOSA HERNÁNDEZ**

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Expediente: No.11001 3335 015-**2021-00166-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente digital archivo No.41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **SANDRA EDITH MUÑOZ CIFUENTES**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Expediente: No.11001 3342 052-**2022-00181-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder² allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**, abogada portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., identificada con la C.C. No.1.110.453.991, para actuar como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional. A su vez, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Edid Paola Orduz Trujillo**, abogada portadora de la T.P. No.

¹ Expediente digital archivo No.20

² Expediente digital archivo No.28

Expediente: 2022-00181-01
Actora: Sandra Edith Muñoz Cifuentes

213.648 del C.S. de la J., identificada con la C.C. No. 53.008.202, para actuar como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **AURA TULIA VIUCHY MIRANDA**

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Expediente: No. 11001 3335 019-**2019-00539-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la Sentencia proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 120 a 126 vto.

Expediente: 2019-00539-01
Actora: Aura Tulia Viuchy Miranda

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2021-00494-00
DEMANDANTE:	FERNANDO ESCANDON MONCALEANO
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SER REGIONALES GIRARDOT
ASUNTO:	SANCION MORATORIA DE CESANTIAS

Revisada la respuesta remitida vía electrónica el 06 de febrero de 2023 por el doctor Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda, en virtud del auto del 13 de enero de 2023, advierte el Despacho que se aportaron las documentales que ya reposan en el expediente, sin que se haya dado una respuesta puntual, detallada, precisa y clara a cada uno de los puntos **primero, segundo y tercero** del mencionado proveído. Así las cosas, por la Secretaría de esta Subsección, reitérese el **contenido del Oficio 003-21/SJRP**, para que en el término de **cinco (5) días**, la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "SER REGIONALES" – GIRADOT (Cundinamarca), conteste en los términos que con anterioridad le fueron solicitados, sin volver a enviar lo que ya se conoce, solo lo nuevo.

De lo anterior, notifíquese a la parte demandante al correo julianherreraabogado@gmail.com y a la entidad demandada al correo rivasecat@hotmail.com, [serregionales@girardot](mailto:serregionales@girardot.com), Cundinamarca.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00858-00
Demandante:	Augusto Márquez García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca
Litis consorcio	Emperatriz Rodríguez de Suárez
Necesario:	

Mediante providencia del 08 de agosto de 2022, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, y de evitar que se profiera una sentencia inhibitoria, se hizo necesario adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de admitir el presente medio de control también en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, se encontró que la progenitora de la causante, la señora Emperatriz Rodríguez de Suárez, también considera que tiene derecho a la sustitución pensional de su hija y así lo reclamó en su momento ante la administración, por lo que igualmente se hizo necesaria su vinculación a este proceso, en aras de garantizar sus derechos fundamentales.

Una vez ingresado nuevamente el expediente al Despacho, se verifica que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue debidamente notificada del presente medio de control y ya presentó escrito de contestación.

Frente a la notificación de la señora Emperatriz Rodríguez de Suárez se encuentra que, a la dirección suministrada por el apoderado del demandante, esto es, a la carrera 5ª No. 4 – 89 en Venecia – Cundinamarca, la Secretaría de esta Subsección, a través de la empresa de mensajería 4-72, le envió citación para notificación personal, sin que hasta la fecha la señora Rodríguez de Suárez haya acudido a notificarse, como tampoco ha presentado escrito de contestación.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Es importante destacar que la Secretaría de esta Subsección ofició a la empresa de mensajería 4-72 para que informe en forma clara y precisa sobre la fecha de entrega de esa citación, frente a lo cual se obtuvo respuesta mediante oficio F72-ANS, en el que la Coordinadora Ans Corporativo de la empresa señaló que se entregó el 20 de septiembre de 2022 y aportó el siguiente soporte de entrega:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Mide Concesión de Correo																					
4-72 CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 13/09/2022 02:54:00		RA389395720C0																			
Orden de servicio: 15517540		Causal Devoluciones:																			
Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Dirección: CL 24 53 28 TORRE C PISO 1 NIT/C.C.T. 1800093816		<table border="1"> <tr> <td>RE Rehusado</td> <td>C1 C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE No existe</td> <td>N1 N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR No reside</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR No reclamado</td> <td>AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE Desconocido</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Dirección errada</td> </tr> </table>		RE Rehusado	C1 C2	Cerrado	NE No existe	N1 N2	No contactado	NR No reside	FA	Fallecido	NR No reclamado	AC	Apartado Clausurado	DE Desconocido	FM	Fuerza Mayor	Dirección errada		
RE Rehusado	C1 C2	Cerrado																			
NE No existe	N1 N2	No contactado																			
NR No reside	FA	Fallecido																			
NR No reclamado	AC	Apartado Clausurado																			
DE Desconocido	FM	Fuerza Mayor																			
Dirección errada																					
Referencia: Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111601		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Luis Miguel Márquez</i> C.C. 932459192 Tel: 316273006 Hora:																			
Nombre/ Razón Social: EMPERATRIZ RODRIGUEZ DE SUAREZ Dirección: KR 5 4 89 Tel: Código Postal: 252030005 Código Operativo: 1008060 Ciudad: VENEZIA_CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA		Fecha de entrega: 20/09/2022 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 1er																			
Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.300 Costo de manejo:\$0 Valor Total\$7.300 COP		Observaciones del cliente : C.C. 1069742635																			
Valores Destinatario Remitente 1008 060		1111 601 UAC.CENTRO CENTROA																			
11116011008060RA389395720C0																					

Se evidencia entonces que esta citación fue recibida por “Luis Miguel Márquez”, de quien se desconoce su relación o parentesco con la señora Emperatriz Rodríguez de Suárez, por lo que no existe certeza de que efectivamente la citación sea conocida por la señora Rodríguez de Suárez.

Ahora bien, estudiado el expediente administrativo aportado hasta el momento dentro del plenario, se encontró que, durante el trámite administrativo para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la señora Emperatriz Rodríguez de Suárez estuvo representada por el abogado César Augusto Cuervo Vásquez, quien tiene como dirección de notificación la **carrera 23 No. 140 – 23 apartamento 403 de la ciudad de Bogotá** y como correo **cuervovasquez@hotmail.com¹**.

Sobre la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el artículo 200 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL.

¹ Expediente digital – Consecutivo de la actuación en SAMAI: 13. Documento 27_RECIBEMEMORIALES_EXPEDIENTEADMINISTR. – Folio 46

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

<Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.>

El artículo 291 CGP al que se refiere la anterior norma, indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

En virtud de lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción de la señora Emperatriz Rodríguez de Suárez, antes de ordenar su emplazamiento, la Secretaría de esta Subsección debe, a la mayor **brevedad posible**, intentar nuevamente su notificación personal a las direcciones previamente anotadas. Constancia de esta actuación se deberá aportar al expediente. Cumplido lo anterior deberá ingresar **inmediatamente** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Además, en virtud de los poderes aportados dentro del plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor **Jhon Jairo Muñoz Londoño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.432 y titular de la tarjeta profesional No. 96.308 del C.S. de la J., quien reasume el poder para actuar en calidad de apoderado del demandante, señor Augusto Márquez García, de conformidad y en los términos del poder a él otorgado.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la doctora **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y titular de la tarjeta profesional No. 260.125 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00473-00
Demandante: Jesús Leyner Sánchez Palacios
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá
– Departamento de Caquetá – Secretaría de Educación de Caquetá

1.- Antecedentes

Actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, la apoderada del **departamento de Caquetá – Secretaría de Educación** contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Caquetá”*, *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”*, *“falta de causa para demandar frente al departamento del Caquetá”*, *“cumplimiento de un deber legal por parte del Gobernador del departamento del Caquetá”*.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Por su parte, el apoderado de **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación** contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó “*legalidad de los actos acusados*” y “*genérica o innominada*”.

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de las anteriores excepciones, el apoderado de la parte actora se opuso a su prosperidad.

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De las excepciones propuestas por las entidades demandadas, se verifica que solamente la denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación*” se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., que en su numeral 5° enuncia como excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*”.

Para fundamentar esta excepción, la apoderada de la entidad demandada señaló que el accionante no señaló dentro de qué causales de nulidad se encuentran inmersos los actos acusados, no señaló las normas violadas ni explicó el concepto de violación.

Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 162 del CPACA, sobre el contenido de la demanda, establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Subraya y negrilla fuera de texto)

Así, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, como en el caso aquí analizado, se deben indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación. A juicio de este Despacho, esta exigencia procesal se cumple cuando en la demanda se invocan normas y se sustenta su vulneración, sin que sea posible exigirles a los demandantes un modelo estricto de técnica jurídica, en virtud de los derechos al acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso. Solamente en ausencia total de este requisito, podrá declararse como probada esta excepción, o cuando sea totalmente incoherente con el objeto en litigio, caso que no es el presente.

En el caso de autos, a folio 9 de su demanda, el apoderado del demandante señala que considera como normas presuntamente vulneradas la Constitución Política Nacional en sus artículos 4°, 29, 53 y 83; la ley 734 de 2002; y la ley 1474 de 2011. Y a folios 14 a 39 expuso los argumentos que, en su análisis, considera se vulneraron estas normas.

Por lo anterior, estima el Despacho que se cumplió con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA como elemento que debe contener la demanda. Cosa distinta es que ese concepto de violación expuesto por el apoderado del demandante sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad que solicita, situación que solamente podrá verificarse por la Sala de Decisión en las consideraciones de la sentencia que ponga fin al presente asunto, etapa en la cual se analizarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Por las razones expuestas, **no prospera** la excepción propuesta como *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”*

Ahora bien, frente a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Caquetá”* señaló que esa entidad no adelantó el proceso disciplinario o profirió los fallos que sancionaron al accionante, sino que fue la Secretaría de Educación de Bogotá.

Respecto a esta excepción debe señalarse que no está taxativamente contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa.

Por su parte, el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA, estableció que solamente la falta **manifiesta** de legitimación en la causa, podría ser resuelta como excepción previa e incluso, en sentencia anticipada.

Por lo anterior, y de conformidad con los argumentos que la soportan y su enunciación, en el presente caso esta es una excepción de mérito, pues no aparece como **manifiesta**, y tiene que ver con el fondo del debate planteado, por lo que su estudio corresponde a la sentencia que se pronuncie de mérito sobre el debate aquí planteado, aspecto que tiene derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la demanda se indicó que se analizaría la legalidad del decreto No. 00026 del 17 de enero de 2022, expedido por el departamento de Caquetá – Secretaría de Educación, pues si bien tiene su génesis en el proceso disciplinario, deben revisarse los alcances de la revocatoria de nombramiento por inhabilidad sobreviniente.

De otra parte, las excepciones denominadas *“falta de causa para demandar frente al departamento del Caquetá”*, *“cumplimiento de un deber legal por parte del gobernador del departamento del Caquetá”* y *“legalidad de los actos acusados”* se verifica que no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., por lo que deben ser resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

Además, es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“(..)

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que las partes, además de las ya aportadas con la demanda y las contestaciones, solamente solicitaron que se decrete como prueba el expediente disciplinario del demandante, el cual ya fue aportado por el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación. Estas pruebas no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, por lo que es posible resolver de fondo el presente litigio.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y sus contestaciones, así como el expediente disciplinario del demandante, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

De otra parte, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si están o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda, los siguientes actos administrativos demandados, esto es: **i)** fallo disciplinario No. 500 del 21 de julio de 2021, por medio del cual se le impuso al demandante el correctivo disciplinario de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer cualquier cargo público o función pública por el término de 10 años; **ii)** resolución No. 1682 del 27 de agosto de 2021, que confirmó el anterior fallo; y **iii)** decreto No. 00026 del 17 de enero de 2022, expedido por el departamento de Caquetá – Secretaría de Educación que revocó el nombramiento del accionante por inhabilidad sobreviniente. En especial, se debe determinar los fundamentos fácticos y jurídicos que rodearon el retiro del demandante, señor **Jesús Leyner Sánchez Palacios**. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a los apoderados de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – no se indicaron las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación”* propuesta por la apoderada del departamento de Caquetá – Secretaría de Educación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, así como el expediente disciplinario del demandante, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

TERCERO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si están o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda, los siguientes actos administrativos demandados, esto es: **i)** fallo disciplinario No. 500 del 21 de julio de 2021, por medio del cual se le impuso al demandante el correctivo disciplinario de destitución del cargo e inhabilidad general para ejercer cualquier cargo público o función pública por el término de 10 años; **ii)** resolución No. 1682 del 27 de agosto de 2021, que confirmó el anterior fallo; y **iii)** decreto No. 00026 del 17 de enero de 2022, expedido por el departamento de Caquetá – Secretaría de Educación que revocó el nombramiento del accionante por inhabilidad sobreviniente. En especial, se debe determinar los fundamentos fácticos y jurídicos que rodearon el retiro del demandante, señor

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Jesús Leyner Sánchez Palacios. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

QUINTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la doctora **Yeinny Devia Santana**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.026.707 de El Paujil y portadora de la T.P. No. 314.565 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada departamento de Caquetá – Secretaría de Educación, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y portador de la T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00611-00
Demandante: Lizardo Zárate Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FONTIC

1.- Antecedentes

Actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, la apoderada de la **Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FONTIC** contestó la demanda y propuso la excepción que denominó *“inepta demanda por falta de desarrollo del concepto de violación, equivalente a la falta de requisitos de la demanda”, “naturaleza de los contratos de prestación de servicio e improcedencia del reconocimiento y pago salariales y prestaciones”, “inexistencia del derecho*

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

reclamado”, “legalidad del acto administrativo atacado” y “aplicación del artículo 282 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 – excepción genérica”.

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de la anterior excepción, el apoderado de la parte actora guardó silencio.

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se verifica que solamente la denominada “*inepta demanda por falta de desarrollo del concepto de violación, equivalente a la falta de requisitos de la demanda*” se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., que en su numeral 5° enuncia como excepción previa “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*” por lo que sólo esta será resuelta en esta etapa.

Para fundamentar esta excepción, la apoderada de la entidad demandada señaló que el apoderado del accionante omitió identificar e incluir el concepto de violación y las causales de la presunta nulidad, así como el título de imputación atribuible a la Nación.

El artículo 162 del CPACA, sobre el contenido de la demanda, establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Subraya y negrilla fuera de texto)

Así, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, como en el caso aquí analizado, se deben indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación. A juicio de este Despacho, esta exigencia procesal se cumple cuando en la demanda se invocan normas y se sustenta su vulneración, sin que sea posible exigirles a los demandantes un modelo estricto de técnica jurídica, en virtud de los derechos al acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso. Solamente en ausencia total de este requisito, podrá declararse como probada esta excepción, o cuando el concepto sea totalmente ajeno al conflicto planteado.

En el caso de autos, a folio 7 de su demanda, el apoderado del demandante considera como normas presuntamente vulneradas la Constitución Política Nacional en sus artículos 6°, 12, 15, 25, 29, 53, 90, 122 y 125; el decreto 2400 de 1968 en su artículo 2°; el decreto 1950 de 1973 en su artículo 7° y la ley 909 de 2004. Y a folios 7 a 12 expuso los argumentos que, en su análisis, considera que se vulneraron estas normas.

Por lo anterior, estima el Despacho que se cumplió con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA como elemento que debe contener la demanda. Cosa distinta es que ese concepto de violación expuesto por el apoderado del demandante sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad que solicita, situación que solamente podrá analizarse por la Sala de Decisión en las consideraciones de la sentencia que ponga fin al presente asunto, etapa en la cual se analizarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación, su pertinencia, prosperidad o no de las pretensiones.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Por las razones expuestas, **no prospera** la excepción propuesta como *“inepta demanda por falta de desarrollo del concepto de violación, equivalente a la falta de requisitos de la demanda”*

De otra parte, las excepciones denominadas *“naturaleza de los contratos de prestación de servicio e improcedencia del reconocimiento y pago salariales y prestaciones”, “inexistencia del derecho reclamado”* y *“legalidad del acto administrativo atacado”* se verifica que no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., por lo que deben ser resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

Además, es importante señalar que el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Sobre las pruebas

Revisada la demanda y su contestación, se verifica que el apoderado del demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales y la apoderada de la entidad accionada pidió pruebas documentales, así como la práctica de interrogatorio de parte y testimonios.

Por lo anterior se convocará a audiencia inicial. Para tales efectos y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, la diligencia contemplada en el artículo 180 del CPACA se adelantará de manera virtual.

Audiencia que se llevará a cabo a través de la herramienta de **LifeSize**. Para ese propósito, se solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Las partes informarán al correo electrónico del Despacho audienciass02des03@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad. De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Finalmente, en virtud del poder aportado dentro del plenario, se reconocerá la personería adjetiva a la apoderada de la entidad demandada, Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - FONTIC, de conformidad y en los términos del poder a ella otorgado.

Con fundamento en estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de *“inepta demanda por falta de desarrollo del concepto de violación, equivalente a la falta de requisitos de la demanda”* propuesta por la apoderada de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día **28 de marzo de 2023** a las **10:30 a.m.** –hora judicial- a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA que se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

TERCERO: Requerir a las partes, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, informen su dirección electrónica y sus números de celular, a efectos de enviar la invitación a la diligencia programada y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la doctora **Nohora Ofelia Otalora Cifuentes**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.032.019 de Tunja y titular de la tarjeta profesional No. 84.102 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Comunicaciones - FONTIC, de conformidad y en los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00619-00
Demandante:	Jhonatan Alejandro Niño Ayala
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

1.- Antecedentes

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, el apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, contestó la demanda y propuso la excepción que denominó *“respecto de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, solicito se decrete excepción de actos administrativos ajustados a la constitución y a la ley”*,

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de la anterior excepción, la parte actora guardó silencio.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De la excepción propuesta por el apoderado de la entidad demandada se verifica que no se encuentra contenida en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., por lo que debe ser resuelta con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite celeré. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

Además, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

(...)

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que las partes, además de las ya aportadas con la demanda y la contestación, solamente solicitaron que se decrete como prueba el expediente disciplinario del demandante, el cual ya fue aportado por la entidad demandada. Estas pruebas no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, por lo que es posible resolver de fondo el presente litigio.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, así como el expediente disciplinario del demandante, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

De otra parte, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es, fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, de fecha 17 de agosto y 28 de octubre de 2021 se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon el retiro del demandante, Patrullero ® señor

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Jhonatan Alejandro Niño Ayala. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, así como el expediente disciplinario del demandante, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

SEGUNDO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es, fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, de fecha 17 de agosto y 28 de octubre de 2021 se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon la situación de retiro del demandante, Patrullero ® señor **Jhonatan Alejandro Niño Ayala.** Definido el punto anterior, se resolverá sobre las pretensiones consecuenciales.

CUARTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al doctor **Jorge Eliecer Perdomo Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta y portador de la T.P. No. 136.161 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00521-00
Demandante:	Dora Sonia Cortés Castillo
Demandado:	Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes

1.- Antecedentes

Encontrándose el expediente al Despacho, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. Sin embargo, actualmente se encuentra vigente la ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, la cual, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que rige a partir de su publicación y que las reformas procesales allí introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento, desde el momento de su publicación para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011, como es el caso de autos; razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, por lo que pasa el Despacho a realizar el siguiente análisis.

2.- Excepciones propuestas.

En el presente asunto, la apoderada de la **Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes**, contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó *“pago”, “prescripción”, “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe” y “excepciones genéricas”*

Una vez se corrió el traslado del artículo 175 del CPACA de las anteriores excepciones, la parte actora se opuso a su prosperidad.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

3.- Pronunciamiento frente a las excepciones.

De las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada se verifica que no se encuentran contenidas en el listado taxativo previsto en el artículo 100 del C.G.P., por lo que deben ser resueltas con la sentencia que ponga fin al proceso, bajo la ritualidad novísima de la ley 2080 de 2021. Es el entendimiento coherente con la finalidad de la reforma procesal que quiere un trámite célere. Todos los aspectos objeto de pronunciamiento en la sentencia, por supuesto tienen, a su turno, derecho de contradicción e impugnación con el recurso de apelación procedente contra la sentencia.

No sobra señalar, frente a la excepción de “*prescripción*”, que para decidir si ha ocurrido el fenómeno de la prescripción de algunos pagos, primero debe definirse el conflicto sustancial puesto a nuestro conocimiento. Es decir que en esta etapa no puede decidirse tal prescripción, si aún no se conoce si prospera la pretensión principal. Luego entonces, la decisión de prescripción, si la hubiere, no puede resolverse ahora y se decidirá en la sentencia cuando la Sala de Decisión determine si le asiste o no a la demandante el derecho reclamado.

Además, el Despacho no encuentra probada ninguna excepción que deba ser declarada de oficio.

4.- Sobre la sentencia anticipada, incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

Conforme a lo expuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“(..)

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En virtud de lo anterior, se cumple con los requisitos legalmente establecidos para proferir sentencia anticipada, en atención a que ninguna de las partes pidió la práctica de alguna prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y su contestación, que además no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la contraparte, por lo que es posible resolver de fondo el presente litigio.

En virtud de lo anterior, y como el Despacho tampoco considera necesario decretar ninguna prueba de oficio, se dará aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que, en primer lugar, se incorporarán legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

De otra parte, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio, de la siguiente forma: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es, el oficio No. D.P. 4.1.1877-20 del 16 de octubre de 2020 y su aclaración, de fecha 14 de diciembre de 2020, se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si la demandante, señora **Dora Sonia Cortés Castillo** tiene o no derecho a que la **Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes** efectúe los reajustes y reliquidaciones de sus cesantías parciales no prescritas, desde su vinculación con la entidad y las que en adelante se causen hasta la liquidación definitiva, dando aplicación al régimen de retroactividad. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las demás pretensiones consecuenciales.

Además, se ordenará a las partes la presentación de sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, en la parte resolutive de esta providencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar dentro de este proceso a la apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se hará en la sentencia que decida de fondo el presente asunto.

SEGUNDO: Dar aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en lo que a **sentencia anticipada** se refiere.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos establecidos en la parte motiva así: En este proceso se debe determinar si los actos administrativos demandados, esto es, el oficio No. D.P. 4.1.1877-20 del 16 de octubre de 2020 y su aclaración, de fecha 14 de diciembre de 2020, se encuentran o no viciados de nulidad por los cargos expuestos en la demanda. En especial, se debe determinar si la demandante, señora **Dora Sonia Cortés Castillo** tiene o no derecho a que la

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes efectúe los reajustes y reliquidaciones de sus cesantías parciales no prescritas, desde su vinculación con la entidad y las que en adelante se causen hasta la liquidación definitiva, dando aplicación al régimen de retroactividad. Definido el punto anterior, se resolverá sobre las demás pretensiones consecuenciales.

CUARTO: Ordenar a las partes la presentación de sus **alegatos de conclusión** por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término legal, una vez ingrese el expediente al Despacho, en el orden correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la doctora **Claudia Marcela Montes Castro**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.576.085 y portadora de la T.P. No. 236.893 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias: Demandante: GLORIA CUELLAR CARO – JOSÉ GONZALO CANTOR RODRÍGUEZ Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Asunto: APELACION AUTO RECHAZA MEDIO DE CONTROL Tema: REMITE A LA SECCION PRIMERA DEL T.A.C Expediente No.25307-3333003-2021-00223-01

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó al juez contencioso administrativo se declare la nulidad del “...acto administrativo contenido en los certificados expedidos por la Oficina Asesora de Planeación números 013-21-04-09 y 013-5-06-04 mediante los cuales se dispuso que el predio Pozo Azul, con folio de matrícula inmobiliaria número 307-55420 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral 00-00-0003-1266-00 de ese municipio, realmente denominado lote uno (1) E Pozo Azul, se podía dividir; y la resolución núm.187 de 21 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra los actos administrativos de certificación antes mencionados.

2-La licencia de construcción identificada con el núm. 25307-0-019-045 de 9 de diciembre de 2019 emitida por la Oficina Asesora de Planeación, acto administrativo expedido a favor de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., (obra adelantada por la constructora PRODESA), por la misma autoridad municipal mencionada.

(...)

3.1. El restablecimiento del derecho al debido proceso de audiencia y defensa, declarando nulo el procedimiento administrativo que sirvió de base a la expedición de la precitada licencia de construcción ilegal, por vulnerar de manera indirecta los artículos (...)

3.2. Que se ordene al municipio demandado el pago de la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte., valor que corresponde, en el momento de presentar la demanda a los porcentajes de los cuales son propietarios los demandantes respecto de los 1.193,25 metros cuadrados ilegalmente usurpados por el traslape, conforme con el resultado de la siguiente operación matemática (...).”

Se solicita la tasación de los perjuicios producidos por el daño causado a los patrimonios de los demandantes con la actuación ilegal de la administración del municipio de Girardot, el cual debe ser reparado porque sus proyectos de inversión, se vieron truncados como resultado de la actuación y la falta de vigilancia y control que se debió ejercer sobre la obra que, actualmente, se lleva a cabo en el lote de su propiedad, afectándolo y convirtiéndolo en inservible para desarrollar el objeto para el cual fue adquirido por los demandantes.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022, el juzgado de instancia rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a lo cual, la parte actora interpuso recurso de apelación el 9 de los mismos, el cual, fue repartido el 2/12/22 y puesto en conocimiento del suscrito magistrado el 16 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Con ocasión del petitum de nulidad y restablecimiento del derecho del caso *sub examine*, es necesario determinar si el objeto de la presente Litis corresponde a la sección segunda de esta Corporación o si, por el contrario, le corresponde a otra Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para determinar el carácter o naturaleza de un litigio del trabajo, se entenderá que tiene calidad de laboral, la controversia que se suscita entre un servidor público y la entidad con la cual labora, se discute el reconocimiento o la forma de liquidación de una prestación entre un empleado y el ente público a quien corresponde reconocerla, liquidarla y pagarla. Igualmente, cuando se discuten los actos emitidos por un organismo de control que imponen una sanción disciplinaria, por razón de las relaciones de sujeción y el deber funcional de quien demanda; asimismo, cuando se trata de determinar la existencia de una relación laboral o la legalidad de la desvinculación de un empleado. Es decir, se requiere **la existencia de una relación laboral** y, que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, la seguridad social a que se tiene derecho, o por razón del poder disciplinario.

El caso concreto, indudablemente **no es un conflicto laboral** pues no se busca la declaración, reconocimiento y pago de derechos pensionales o laborales, sino que se trata de una demanda en la que se requiere la nulidad de los certificados mediante los cuales la Oficina de Asesora de Planeación de Girardot dispuso la división de un predio denominado "*Pozo Azul*", así como de la licencia de construcción del 9 de diciembre de 2019.

Así entonces, de conformidad con el numeral 1° del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, el recurso de apelación del caso *sub examine* debe ser tramitado por **la Sección Primera** de esta Corporación, veamos:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
(...)”*

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría de la Subsección “C” se remita el expediente a la Secretaría General de la Sección Primera de esta Corporación - reparto - y en la eventualidad de no ser aceptada la competencia para conocer del presente asunto, desde ya se propone conflicto de competencia para que sea dirimido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

RESUELVE:

REMITIR por competencia la presente diligencia a la Secretaría General de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto - previas las anotaciones a que haya lugar.

(Firma Electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00359-00
Demandante:	Ricardo Andrés Garzón Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia:	Recurso de reposición y en subsidio apelación

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 26 del mismo mes y año se indicó que no se cumplieron los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP para decretar la prueba testimonial, pues la apoderada del demandante no indicó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pudiera ser citado ningún testigo, como tampoco enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo anterior, como las partes no solicitaron la práctica de ninguna otra prueba adicional a las ya aportadas con la demanda y su contestación y el Despacho tampoco consideró necesario decretar ninguna de oficio, se dio aplicación al artículo 42 de la ley 2080 de 2021 en lo que a sentencia anticipada se refiere, por lo que se incorporaron legalmente al expediente, con el valor probatorio que les confiere la ley, los medios de prueba aportados con la demanda y su contestación, cuya valoración se indicó se haría en la sentencia que decida de fondo el presente asunto, se fijó el litigio y se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

1.- LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y SU TRÁMITE

La apoderada de la parte actora presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, en cuanto no ordenó la práctica de alguna prueba testimonial.

Señaló que por un “*error humano involuntario*” al momento de presentar la demanda, se enunció la solicitud de pruebas testimoniales pero no se incluyeron los nombres de los testigos.

Por lo anterior, y para “*corregir ese yerro jurídico*” en el término de ejecutoria solicitó el decreto y práctica de las pruebas testimoniales, con el fin de obtener una mayor claridad frente a los hechos y demostrar la desviación de poder en la que incurrió el acto administrativo demandado, por medio del cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandante por llamamiento a calificar servicios.

En ese orden de ideas, solicitó decretar y practicar los testimonios de:

1. El señor Coronel ® Arley de Jesus Jimenéz- Ex piloto de Black Hawk identificado con C.C. No. 71.052.812 quien se encontró vinculado durante los años 2008 al 2021 de manera directa e indirecta en actividades con mi prohijado en los Batallones de Aviación No 2 “Asalto Aéreo; Brigada de Aviación No 25 y Brigada de Aviación No 33, quien puede ser citado a través del correo electrónico arley_jimen@hotmail.com. Dicho testimonio es conducente, pertinente y útil como quiera que se demostrara con estas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que mi prohijado fue retirado del servicio con ocasión del llamamiento a calificar servicios.
2. La señora Berny Ludgeria Martínez Salazar identificada con C.C. No. 40.763.949, en calidad de madre del aquí demandante, con dirección de correo electrónico bernymartinez1@gmail.com. Dicho testimonio es conducente, pertinente y útil como quiera que se demostrara con estas las afectaciones de tipo psicológico familiar y emocional que sufrió mi prohijado con ocasión del llamamiento a calificar servicios.

2.- OPOSICIÓN A LOS RECURSOS

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, guardó silencio frente a los recursos interpuestos.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la procedencia y oportunidad de los recursos

En el *sub examine* la providencia recurrida fue notificada por estado el 26 de septiembre de 2022 y los recursos fueron interpuestos el 29 del mismo mes y año, es decir, de forma posterior a la fecha de publicación de la ley 2080 de 2021¹ que reformó algunas disposiciones del Código de Procedimiento

¹ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de publicación 25 de enero de 2021.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo razón por la cual, su procedencia se determina teniendo en cuenta la reforma introducida en esa ley.

Así las cosas, la impugnación resulta procedente, en la medida que el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, dispone la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos salvo norma legal en contrario, y el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, dispone en su numeral 7° la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas. Igualmente, el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 del CPACA, establece que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Además, se encuentran presentados en tiempo, toda vez que fueron radicados dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto por estado, conforme lo exigen el artículo 244 del CPACA y 318 del CGP.

3.2.- Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión

Argumenta la recurrente que incurrió en un “*error humano involuntario*” en el escrito de la demanda, al enunciar en el acápite de pruebas un título denominado “*Testimoniales*” pero no indicar la información de los testigos a citar. Para corregir ese yerro, aportó la información de las personas que quiere llamar a testimonio, y solicitó su decreto y práctica, para demostrar los hechos de la demanda, así como la desviación de poder en la que incurrió el acto administrativo demandado.

En virtud de lo anterior, pese a que el auto recurrido dictado en su momento, se encuentra ajustado a derecho, puesto que era materialmente imposible para este Despacho decretar pruebas testimoniales sin que por lo menos se indicara el nombre de las personas a citar, ello no obsta a que, en virtud del artículo 228 constitucional, y en aras de garantizar el derecho a la prueba y defensa de la parte actora, se reponga el auto recurrido, para en su lugar, fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias inicial y de pruebas, contempladas en los artículos 180 y 181 del CPCA, una a continuación de otra, atendiendo al

principio de economía procesal. Terminada la audiencia inicial, a continuación, se llevará a cabo la audiencia de pruebas.

En ese orden de ideas, y al reponerse la providencia recurrida, no se hace necesario hacer pronunciamiento frente al recurso de apelación.

Por lo anterior se convocará a audiencia inicial y de pruebas. Para tales efectos y en atención y cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir y mitigar el contagio del COVID – 19, las diligencias contempladas en los artículos 180 y 181 del CPACA se adelantarán de manera virtual.

Audiencias que se llevará a cabo a través de la herramienta **LifeSize**. Para ese propósito, se solicita a las partes tener a su disposición computador y/o teléfono celular con conexión a Internet en el día y hora programados para la audiencia, previo acondicionamiento del aplicativo que les permita ingresar, así como, sus documentos de identificación personal y profesional para acercarlos a la cámara al momento de registrar la asistencia.

Las partes informarán al correo electrónico del Despacho audienciass02des03@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, su dirección electrónica y sus números de celular, así como de los testigos, a efectos de enviar la invitación a las diligencias programadas y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad. De no remitir la información requerida el Despacho hará uso de los datos que reposan dentro del expediente.

Con fundamento en estas consideraciones, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día **28 de marzo de 2023**, a las **09:00 a.m.** –hora judicial– con el fin de celebrar la audiencia inicial de que tratan los artículos 180 y 181

Expediente No. 25000-23-42-000-2022-00359-00

Demandante: Ricardo Andrés Garzón Martínez

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

del CPACA que se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual. Terminada la audiencia inicial, a continuación, se llevará a cabo la **audiencia de pruebas**, que se surtirá **a partir de las 9:30 a.m. del mismo día**.

TERCERO: Requerir a las partes, para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto, informen su dirección electrónica y sus números de celular, así como de los testigos, a efectos de enviar la invitación a las diligencias programadas y mantener una comunicación ágil en caso de cualquier eventualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.